República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 36 2013 – 1219

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora Dr. PABLO JOSE DE LOS REYES ESCOBAR, contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2021, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente manifiesta que la Rama judicial no prestó atención al servicio, por lo que hubo la suspensión de términos reiterativos por fuerza mayor, paros y protestas sociales en los años 2019, 2020 y 2021, como también se suspendieron términos con ocasión de la pandemia COVID 19, luego la imposibilidad de acceso a los expedientes por no estar digitalizados.

Además, indica que solicitó acceso al expediente el día 4 de noviembre de 2021, donde al día siguiente el despacho le comunica que debe solicitar cita de forma virtual, por lo que el presente recurso lo presenta sin tener acceso al expediente.

Ahora bien, informa que los procesos deben se garantistas y ante tales situaciones el presente proceso no tiene ninguna garantía desde el mes de marzo del año 2020, dado que, el auto recurrido no le fue remitido, por lo que no se le dio cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP ni al numeral 3º del Decreto 806 de 2020.

Por lo que solicita se revoque el auto censurado.

La apoderada de la parte demandada descorrió el traslado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho revisar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido.

La norma en el numeral 2º, literal b) del Art.317 del C.G.P., dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

La discusión milita en la suspensión de términos por paros, protestas, pandemia COVID 19, por no encontrarse los procesos digitalizados y por la falta de prestación del servicio a los usuarios por parte de la Rama Judicial.

En el presente caso la fecha de la última actuación del proceso para que se decretará el desistimiento tácito fue el 19 de febrero de 2019 (obedézcase y cúmplase), y para el conteo de los dos años se tuvo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura (16 de marzo de 2020), su reanudación (1º de julio de 2020) y el Decreto 564 de 2020, el cual indica en su **"Artículo 2 Desistimiento tácito y termino de duración de procesos.** *Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

Además, no es cierto que el auto por el cual se decretó el desistimiento tácito no le fue notificado al memorialista, pues el mismo fue publicado en el micrositio del Juzgado tal como se observa a continuación:

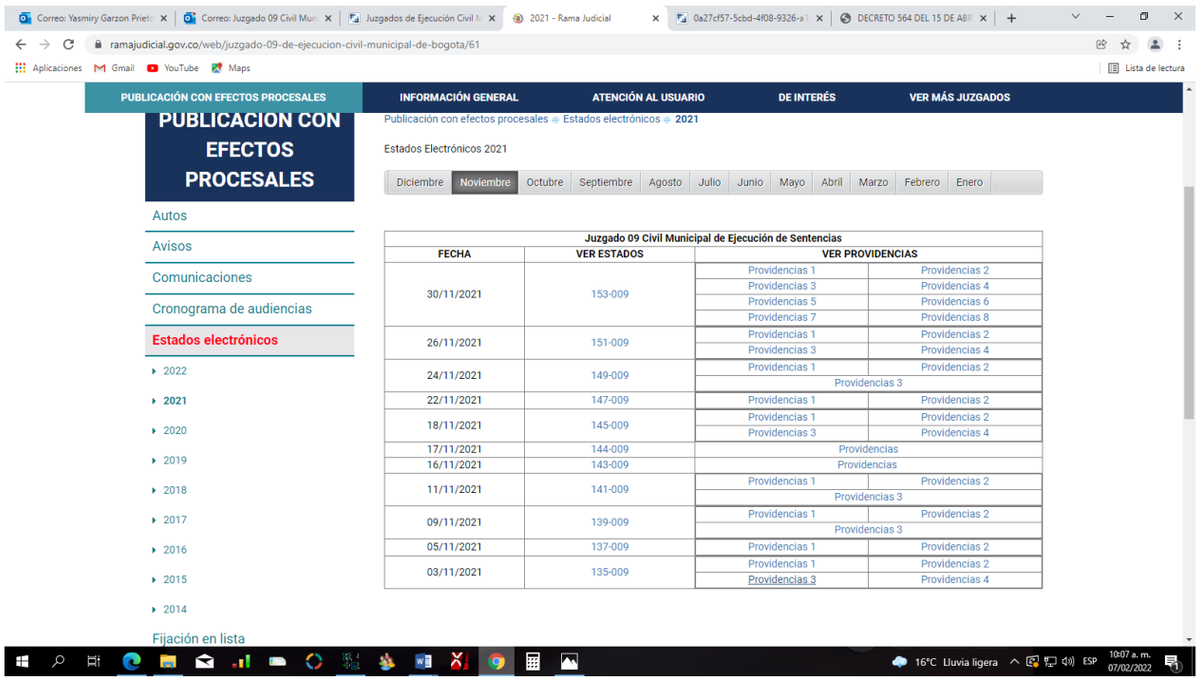

Y como lo que pretende el memorialista es sanear la carga procesal que le asistió, derivando en una inactividad del proceso por más de dos (2) años, sin que se haya realizado o solicitado ninguna actuación durante este interregno, lo que se traduce en que no volvió a mirar el proceso por más de 820 días.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2013, expuso que, de todas maneras, la declaratoria del Desistimiento tácito no implica la extinción o afectación del derecho, pues se cuenta con la opción de volver a presentar el proceso dentro de los 6 meses siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

De otro lado, en el efecto suspensivo, se concede, ante los jueces de ejecución civiles del circuito de Bogotá, el **recurso de apelación**. El apelante deberá sustentar el

recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, según en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 2 de noviembre de 2021, y concederá el recurso de apelación como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

3.- CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo proveído en el cuerpo de esta providencia. **Si no se sustenta el recurso, infórmese al Despacho lo pertinente.**

Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

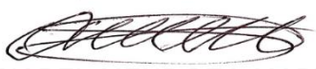

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 34 2017 – 1300

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición, presentado por la Dra. CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEON, apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021, por no habérsele reconocido personería y que no se le ha corrido traslado de la demanda.

La recurrente en su texto argumenta que no se le ha reconocido personería para actuar en el proceso y que se le corra el traslado de la demanda teniendo en cuenta el auto del 30 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada, al reproche de la memorialista, el Despacho no abre paso, dado que, con auto del 9 de abril de 2021, se le reconoció personaría a la Dra. CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEON, como apoderada de los demandados y se ordenó enviar las copias solicitadas por la misma; auto debidamente notificado y publicado en el micrositio web del Juzgado.

Ahora bien, y como quiera que el presente proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución, se verifica que a todas luces resulta improcedente el recurso de reposición.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 30 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

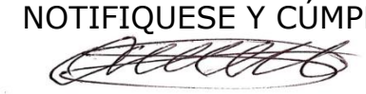

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 54 2018 – 529

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. FERNANDO TRIANA SOTO, quien manifiesta que acredita la respuesta emitida por la EPS SURA, y solicita se oficie a dicha entidad para que suministre la información del empleador de la demandada.

Como quiera que el memorialista acreditó la respuesta al derecho de petición emitida por la citada entidad, donde indica que solo podrá ser solicitada por autoridad judicial, el Despacho ordenará oficiar a la EPS SURA, para que suministre la información del empleador de la demandada, con el fin de que cumpla con la obligación que aquí se ejecuta, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

ORDÉNESE oficiar a la EPS SURA para que se sirva suministrar la información de la empresa donde labora la demandada, DIANA CAROLINA VERTEL BUENDIA, con C.C. 1.124.411.619. **Ofíciese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

Se le dio cumplimiento al artículo 5º de la Ley 1266.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

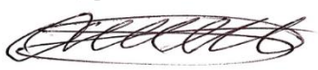

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 20 pc 2018 – 505

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, donde solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, así mismo, solicita embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, ahorros, CDT, fiducias mercantiles que tenga la parte demandada en las diferentes entidades bancarias, y por último se oficie a JAHSALUD IPS.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, y por ser procedente se accederá al embargo de los bienes muebles y de las cuentas bancarias, como también se oficiará a JAHSALUD IPS, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE el secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada, DEISSY JANETH GUTIERREZ RAMIREZ, con C.C. 28.254.186 y ANGEL CUSTODIO LANOS SARMIENTO, con C.C. 3.718.185, los cuales se encuentran ubicados en la CARERA 28 No. 117-32, Apartamento 103, Torre G, de Florida Blanca Santander, el que debe practicarse atendiendo la regla 5º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Para la diligencia de secuestro con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, y a lo establecido en la Ley 2030 de 2020, se comisiona al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDA BLANCA SANTANDER – REPARTO,** con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro. Límite de la medida $23.500.000.

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, fiducias mercantiles que tenga la parte demandada, DEISSY JANETH GUTIERREZ RAMIREZ, con C.C. 28.254.186 y ANGEL CUSTODIO LANOS

SARMIENTO, con C.C. 3.718.185, en los diferentes bancos relacionados en el escrito de solicitud (fl. 18 C-2). Límite de la medida $23.500.000.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

3.- REQUIÉRASE al pagador de JAHSALUD IPS, para que se sirva informar el tramite dado al oficio No. 1260, radicado el 18 de diciembre de 2018, por el cual se decretó la quinta parte del salario de la demandada DEISSY JANETH GUTIERREZ RAMIREZ, con C.C. 28.254.186.

Envíense los oficios conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 67 2019 545

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, donde solicita el embargo y retención de los dineros que por todo concepto reciba la demandada.

Conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada, LUZ DARY VARGAS JIMENEZ; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada, LUZ DARY VARGAS JIMENEZ, con C.C. 46.682.723 como empleada del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD. Límite de la medida $2.500.000.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 67 2019 545

Al despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte demandante, Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA.

Como quiera que no se le corrió el debido traslado a la liquidación del crédito obrante a folios 33 reverso y 34 de este cuaderno, se procederá a requerir a la Oficina de Ejecución para que la deje en traslado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE**

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 33 reverso y 34 – C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito.

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2020 309

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. EDGAR JULIAN BECERRA PINEDA, donde solicita se informe si se les dio trámite a las medidas de embargo decretadas en auto del 5 de abril de 2021.

Como quiera que los oficios ordenados en auto del 5 de abril de 2021, no han sido tramitados, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que actualice los oficios ordenados en el citado auto; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALÍCENSE los oficios que vienen ordenados en auto del 5 de abril de 2021 (fl 5 C-2). **Envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

Déjese sin valor ni efecto el oficio No. 0726

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 12 2019 – 349

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, donde solicita requerir a la SIJIN para que informe sobre la aprehensión del vehículo de placas UUQ – 269, radicado por el despacho el 26 de febrero de 2021.

Revisado el plenario se observa que el oficio No. O-0221-2140 fue enviado al correo electrónico del Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, el 26 de febrero de 2021, por lo que el Despacho previo a requerir a la SIJIN, se requerirá al apoderado actor para que informe y/o acredite la radicación del mencionado oficio.

Igualmente, se le recuerda al memorialista, que las sedes de la Rama Judicial ya se encuentran habilitadas para la atención presencial de los usuarios; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, para que informe y/o acredite la radicación del oficio No. O-0221-2140.

2.- INFÓRMESE al memorialista que las sedes de la Rama Judicial ya se encuentran habilitadas para la atención presencial de los usuarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

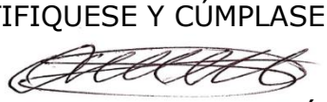

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 22 2015 – 564

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ, donde solicita embargo y retención de los dineros que posee la demandada, en cuentas corrientes, ahorros, CDT o contrato de fiducia en las diferentes entidades bancarias.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, y por ser procedente se accederá al embargo de los dineros, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o contrato de fiducia que tenga la demandada, BIVIANA DIAZ MEDINA, con C.C. 52.231.357, en los diferentes bancos relacionados en el escrito de solicitud (fl. 29 C-2). Límite de la medida $73.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

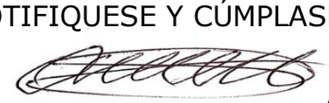

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de enero de dos mil veintidós

Proceso No. 47 2015 – 093

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA, donde solicita requerir al pagador de CONSULTORIAS INVERSIONES y PROYECTOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – CIP S.A.S. Así mismo, el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con oficio No. O-1121-5558 decretó embargo de remanentes.

Como quiera que el pagador de CONSULTORIAS INVERSIONES y PROYECTOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – CIP S.A.S., no ha dado respuesta al oficio No. O-0121-2561, el Despacho requerirá al mencionado pagador, para que informe el trámite dado al oficio No. O-0121-2561, en el cual se decretó el embargo y retención del 30% del salario del demandado, GENIT LUDER AREVALO MORALES, radicado el 1º de junio de 2021.

Respecto al embargo de remanentes el mismo se tendrá en cuenta conforme al artículo 466 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE al pagador de CONSULTORIAS INVERSIONES y PROYECTOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – CIP S.A.S., para que informe con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio No. O-0121-2561 del 27 de enero de 2021, en el cual se ordenó el embargo y retención del 30% del salario del demandado, GENIT LUDER AREVALO MORALES.

Ofíciese en tal sentido al pagador de dicha entidad e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

2.- Acúsese recibo del embargo de remanentes que viene ordenado por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, según oficio No. O-1121-5558, téngase en cuenta en su momento oportuno, acorde con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. **Ofíciese en tal sentido**

Envíense conforme lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

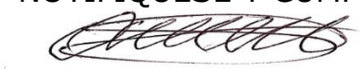

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 46 2015 - 863

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA, donde solicita se informe si el Juzgado de origen realizó la conversión de títulos judiciales, en caso negativo se requiera para que brinden respuesta.

Como quiera que dentro del plenario no existe informe de títulos judiciales, el Despacho requerirá al Juzgado 46 Civil Municipal, para que informe el tramite dado al oficio No. O-0821-4342, por el cual se ordenó la conversión de títulos judiciales a la cuneta de la Oficina de Ejecución; conforme al artículo 43 del Código General del Proceso. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al Juzgados 46 Civil Municipal de Bogotá. para que se sirva informar el tramite dado al oficio No. O-0821-4342, en el cual se ordenó la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandados, JHON FREDY BONILLA, con C.C. 1.110.520.294, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

Una vez se allegue respuesta positiva, ingrese el expediente al despacho para disponer la entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 36 2021 – 070

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. JUAN JOSE SERRANO CALDERON, donde solicita el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada, RUBIELA ARIZA ARDILA.

Por ser procedente acorde con lo establecido con el artículo 599 del Código General del Proceso, El Despacho decretará el embargo de la cuota parte del inmueble de Bucaramanga; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula No. 300-400960, de propiedad de la demandada, RUBIELA ARIZA ARDILA. **Ofíciese en tal sentido** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Envíese conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

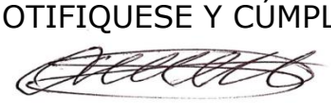

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 82 2016 747

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el demandado señor, ALEJADRO PATIÑO VARGAS, donde solicita la actualización de la liquidación del crédito y manifiesta que no conoce el monto a cancelar.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá al memorialista para que proceda a presentar la liquidación el crédito; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al memorialista para que proceda a actualizar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 numeral 4º del Código General del Proceso.

INFÓRMESE al memorialista que las sedes de la Rama Judicial ya se encuentran habilitadas para la atención presencial de los usuarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 76 2020 - 232

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dra. RUTH RODRIGUEZ VALBUENA, donde solicita la entrega de títulos judiciales.

Revisado el plenario se observa que la liquidación del crédito (fl. 24 reverso y 25 C-1) o ha sido aprobada, donde se surtió el traslado a folio 27 C-1, por lo que de una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto a la entrega de títulos judiciales **ejecutoriado el presente auto**, el Despacho ordenará la entrega de los mismos conforme al artículo 447 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE **($3.745.773)**, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Ejecutoriado el presente auto ORDÉNESE el pago de los títulos consignados para el presente proceso a favor de la demandante, AURORA VILLALOBOS DIAZ, con C.C. 51.905.043, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

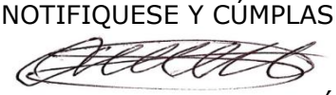

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 31 2007 – 1310

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el remanentista Dr. JOSE DOMINGO LEON VELA, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Como quiera que el avalúo catastral que obra dentro del plenario, data del año 2020, y para un mejor proveer, el Despacho ordenará oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de obtener el avalúo del inmueble cautelado, según convenio con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

ORDÉNESE oficiar al al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de obtener el avalúo del inmueble con folio de matrícula No. 50S – 711981. **Envíese el oficio conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

Se dio cumplimiento al artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

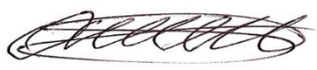

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2015 - 118

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, donde solicita relación de títulos judiciales constituidos a favor del demandante.

Por ser procedente la verificación de títulos judiciales y acorde con el artículo 43 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará oficiar al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, para que de existir depósitos judiciales realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado, HERMINIO GIMENEZ LOPEZ, con C.C. 186.872 a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

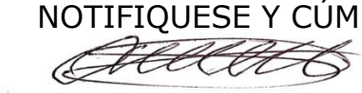

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 34 2015 – 1089

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ, donde solicita embargo y retención de los dineros que posee la demandada, en cuentas corrientes, ahorros, CDT o contrato de fiducia en las diferentes entidades bancarias.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, y por ser procedente se accederá al embargo de los dineros, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o contrato de fiducia que tenga la demandada, MARIELA RODRIGUEZ ROSAS, con C.C. 41.456.852, en los diferentes bancos relacionados en el escrito de solicitud (fl. 36 C-2). Límite de la medida $72.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

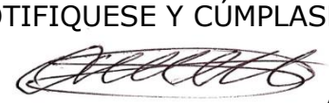

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 59 2015 701

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandado MANUEL CARMEN PEREA SANTOS, quien le otorga poder amplio y suficiente a la Dra. LUISA FERNANDA DIAZ ABRIL.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho le reconocerá personería al citado profesional. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUISA FERNANDA DIAZ ABRIL, como apoderada del demandado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

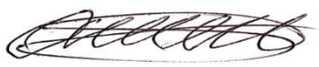

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 46 2015 – 772

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dra. ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS, donde Solicita que se sancione al gerente de ASMETH SALUD EPS, dado que, se ha negado a cumplir las órdenes judiciales de embargo.

De la revisión del expediente se observa que la empresa ASMETH SALUD EPS, ha sido requerida en reiteradas ocasiones por parte del Despacho, para que dé cumplimiento a la orden de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos y/o suministros percibe la entidad demandada, PHARMACEUTICAL HEALTH CARE S.A.S., sin que se haya atendido tal solicitud, por lo que el Despacho considera necesario y en virtud de la solicitud de la parte actora abrir el incidente sancionatorio con fundamento en lo dispuesto por el PAR. 2º del artículo 593 del Código General del proceso.

En consecuencia, el Juzgado 9º de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- ABRIR incidente sancionatorio previsto en el PAR. 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, al pagador, generante y/o representante legal de la empresa ASMETH SALUD EPS.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia al citado pagador, para que se pronuncie sobre el mismo en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del proceso. La parte actora procure la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 28 2015 – 1364

Al Despacho el oficio No. O-0921-1286 proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se decretó el embargo de remanentes. De otra parte, el apoderado actor, solicita fecha para acercarse a la secretaria del despacho.

Como quiera que los señores HECTOR DE JESUS TOBON MEJIA y VICTOR MAURICIO TOBON GOMEZ, son demandados dentro del presente asunto, el Despacho tendrá en cuenta el embargo de remanentes solicitado con oficio O-0921-1286 y le dará el trámite en el momento procesal oportuno, pues con anterioridad ya se tuvo en cuenta embargo de remanentes; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- Acúsese recibo del embargo de remanentes que viene ordenado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según oficio No. O-0921-1286, téngase en cuenta en su momento oportuno, e indíquese que con anterioridad ya se tuvo en cuenta embargo de remanentes. **Ofíciese en tal sentido y envíese conforme lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020**.

Se dio cumplimiento al artículo 466 del Código General del Proceso.

2.- INFÓRMESE al memorialista que la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de sentencias de Bogotá, ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

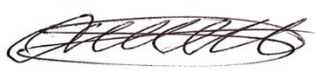

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2005 - 1261

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. OLGA GUZMAN MANJARRES, donde solicita la actualización de la liquidación del crédito.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a la memorialista para que proceda a actualizar la liquidación el crédito; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la memorialista para que proceda a actualizar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 numeral 4º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

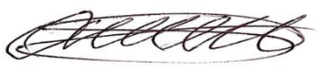

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 56 2010 - 1311

Al Despacho el escrito allegado por la representante legal del EDIFICIO TERRACOTA P.H., BIBIANE RESTREPO VERSWYVEL, donde manifiesta que revoca el poder otorgado al Dr. HECTOR JOSE MARTINEZ LIS.

Por ser procedente, el Despacho aceptará la revocatoria al Dr. HECTOR JOSE MARTINEZ LIS, quien venía actuando como apoderado del demandante en la demanda principal y las demandas acumuladas 1 y 2, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la revocatoria del poder conferido al Dr. HECTOR JOSE MARTINEZ LIS, en virtud del artículo 76 del C. G. del P., quien venía actuando como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 56 2010 - 1311

Al Despacho el escrito presentado por la representante legal del EDIFICIO TERRACOTA P.H., como demandante, señora BIBIANE RESTREPO VERSWYVEL, donde solicita embargo y retención de los dineros, embargo del vehículo de placas BNI 022 y el embargo de los cánones de arrendamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, y por ser procedente se accederá al embargo de los dineros que tenga el demandado; al embrago del vehículo de placas BNI 022 y al embargo de los cánones de arrendamiento que percibe el demandado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en la cuenta corriente No. 051299 y cuenta de ahorros No. 829975 que tenga el demandado, LUIS HERNAN QUIROGA TRASLAVIÑA, con C.C. 19.381.946, en el BANCO OCCIDENTE. Límite de la medida $180.000.000.

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en la cuenta corriente No. 161028 y cuenta de ahorros No. 161011 que tenga el demandado, LUIS HERNAN QUIROGA TRASLAVIÑA, con C.C. 19.381.946, en el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Límite de la medida $180.000.000.

3.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga el demandado, LUIS HERNAN QUIROGA TRASLAVIÑA, con C.C. 19.381.946, en las diferentes entidades financieras que se describen e el escrito de solicitud (fl. 18 C-2). Límite de la medida $180.000.000.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

56 2010 - 1311

En cumplimiento a los numerales 1, 2 y3, **Ofíciese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

4.- DECRÉTESE el embargo del vehículo con placas BNI – 022, de propiedad del demandado, LUIS HERNAN QUIROGA TRASLAVIÑA. **Ofíciese en tal sentido** a la secretaria de movilidad de Bogotá.

5.- DECRÉTESE el embargo de los cánones de arrendamiento que percibe el demandado LUIS HERNAN QUIROGA TRASLAVIÑA, sobre el inmueble ubicado en la calle 109 Bis No. 2-86 Este, Apartamento 202. Límite de la medida $180.000.000. **Ofíciese en tal sentido** al arrendatario, señor, DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA, e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 63 2016 - 144

El proceso ingresa al Despacho con la inclusión de los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido, ALBERTO SUAREZ CRUZ.

Como quiera que se presenta la figura de sucesión procesal con sus herederos prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso, el Despacho agregará la inclusión del emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido ALBERTO SUAREZ CRUZ; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente la inclusión del emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido ALBERTO SUAREZ CRUZ.

El heredero que comparezca al proceso deberá acreditar la prueba del parentesco con el deudor fallecido y asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.

Se dio cumplimiento a los artículos 68 y 108 del Código General del Proceso, al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 del Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

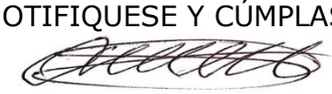

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 014
hoy 11 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.